CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

RADICACION: 19001-31-10-002-2020-00164-00
ASUNTO: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución de sociedad conyugal
DEMANDANTE: Gines Marcela Muñoz Molina
DEMANDADOS: Luis Genaro Pajoy Mera

AUTO DE SUSTANCIACION No. 697

Popayán, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

La señora **GINES MARCELA MUÑOZ MOLINA,** mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL** en contra del señor **LUIS GENARO PAJOY MERA.**

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene varios defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1) *El domicilio de las partes* no es regla de competencia aplicable a esta clase de asuntos. Para establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para tramitar la demanda instaurada, debe indicarse si se presentan en este caso alguno de los eventos previstos en el Art. 28 No. 1° o 2° del C.G.P. y en caso afirmativo por cual opta la demandante.

2) En la demanda debe indicarse de manera clara cuales son las causales de divorcio que se alegan acorde a los hechos expuestos, las cuales se encuentran taxativamente previstas en el art. 154 del C. Civil, por cuanto

ello es marco referencial para el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada y para delimitar el objeto del litigio.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL,** promovida por la señora **GINES MARCELA MUÑOZ MOLINA,** mediante apoderado judicial, en contra del señor **LUIS GENARO PAJOY MERA** por las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL VALENCIA SANCHEZ,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.061.757.844 y T.P. No. 303.624 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto de Sust. No. 697 del 21/09/2020)

P/Alexa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 100 del día de hoy 22 de septiembre de 2020

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL